



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-PRD-020/08
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE: RAÚL ARROYO

Pachuca de Soto, Hidalgo, once de diciembre de dos mil ocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que integran el expediente instaurado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en su calidad de representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, dictado por dicha autoridad, dentro del expediente D.A.AYUNTA./022/08, relativo a la queja administrativa presentada por el aludido instituto político, en contra del Partido Revolucionario Institucional al considerar que éste incurrió en violaciones a la Ley Electoral; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- A las quince horas con cuarenta y un minutos del primero de diciembre de dos mil ocho, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, mediante oficio número IEE/SG/JUR/408/2008 suscrito por Francisco Vicente

Ortega Sánchez, en su carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral, se recibió el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil ocho que emitió el Consejo General de ese Instituto.

El recurso una vez registrado, se formó bajo el expediente número RAP-PRD-020/08, remitiéndose el oficio TEEH-SG-1290/2008, por parte del Secretario General, Licenciado Sergio A. Priego Reséndiz, al Presidente de este Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Por razón de turno correspondió conocer de ese recurso de apelación al magistrado Raúl Arroyo, quien mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil ocho, dictó auto de admisión, acordándose formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite; también se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron; asimismo se tuvo a Eduardo García Gómez en su calidad de representante suplente del tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, señalando domicilio y expresando los argumentos que en su defensa esgrime.

TERCERO.- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Que el recurso de apelación que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra debidamente legitimado para promover el presente recurso, toda vez que los artículos 14, fracción I y 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que la apelación pueden interponerla los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que el precitado partido político lo hizo por medio de José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditándose su personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- Acreditados que fueron los requisitos de procedibilidad y no encontrándose que se actualice ninguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, por tratarse de un asunto de interés público; se procede a su estudio, con el objeto de estar en aptitud de calificar si los agravios del apelante son fundados o infundados, y si el acuerdo impugnado se encuentra o no ajustado a derecho.

V.- Los argumentos expuestos por el recurrente, Partido de la Revolución Democrática, se sintetizan en el siguiente punto toral:

- Que a pesar de que el Consejo General dio valor de indicio a las pruebas que ofreció, no debió conformarse con esas solas pruebas sino que debió de allegarse de otras, pues que en su carácter de autoridad investigadora le corresponde a ella probar la culpabilidad del presunto infractor, por lo que se encontraba obligada a indagar sobre los hechos antes de resolver la denuncia, que como no lo hizo así entonces incumplió con la obligación consagrada en el artículo 86, fracción XXVII, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, de investigar los hechos para que existieran elementos de prueba diversos que pudieran tenerlos por acreditados.

Tales motivos de agravio resultan infundados.

En efecto, aunque le asiste la razón al apelante por cuanto sustenta su reclamo en el principio de que la autoridad administrativa electoral en su carácter de garante de la observación general de los principios básicos de legalidad electoral, en el procedimiento de investigación adquiere un papel activo efectuando las diligencias que resulten necesarias para esclarecer la verdad de los hechos ocurridos; es decir, que tiene facultades expresas para investigar los hechos relacionados con un proceso electoral y de manera especial los que realicen los partidos políticos como actos de agravio de sus candidatos, miembros o propaganda, en términos de lo dispuesto por la fracción XXVII del artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, lo cual comparte ampliamente este Tribunal Electoral; no menos verídico resulta que esa potestad no es inquisitiva en grado absoluto, de manera que en ella recaiga la carga procesal de demostrar la culpabilidad de una persona o partido político al que se le hubieran imputado ciertos hechos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, como con error lo alega el inconforme; habida cuenta que, el procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza mixta, es decir, en parte dispositivo y en otra inquisitivo tendiendo más a esta última, de suerte que la facultad indagatoria debe ejercerse conforme una cadena fáctica de investigación que sea racional y objetiva y que no trasgreda las garantías individuales de los gobernados, que parte de los propios

hechos que se deriven de la denuncia y las pruebas que inicialmente se aporten para demostrarlos, cuando menos indiciariamente.

Ciertamente, aunque la autoridad administrativa cuenta con amplias facultades en la investigación y allegamiento oficioso de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable, esto no llega al extremo de carecer de límites la actividad indagatoria de esa autoridad.

Para que se inicie una investigación basta con que el denunciante acompañe a su escrito de queja los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, que haga creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar; pero no debe perderse de vista que también estos elementos de prueba deben arrojar datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.

Como puede verse, esta primera fase tiene como objetivo establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, inicialmente la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio; sino que se requiere que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran, si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque

fuese mínimo, que permita atribuir la responsabilidad de esos hechos a un ente determinado, no habría base para creer en la seriedad de la queja; de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, proscrita constitucionalmente, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es por lo anterior que la investigación derivada de la queja deberá dirigirse, en primer término, a corroborar los indicios que se desprenden, por leves que sean, de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos y establecer que la versión planteada en la queja carece de suficiente sustento probatorio para hacer probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que dirigirse, por lo menos, sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados. Asimismo, podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia y tendientes a su localización, como pueden ser, verbigracia, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general.

En caso de que el resultado de tales investigaciones no arroje la verificación de hecho alguno, o bien elementos que desvanezcan, desvirtúen o destruyan lo que aportó el quejoso; y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas tendientes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios

inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

Ahora bien, en el caso, la lectura de la resolución impugnada permite establecer que la autoridad responsable desestimó la queja de mérito por considerar que si bien de la prueba técnica que el partido denunciante ofreció, consistente en un video, se podía inferir o tener por demostrada únicamente la existencia de una reyerta entre diversas personas, pero de esa prueba no se desprendía absolutamente ningún indicio que pudiera relacionar ese pleito con el mitin político que refirió el denunciante ocurrió el dos de noviembre de dos mil ocho; o que los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática hubieren sido agredidos por los del Revolucionario Institucional en ese evento; al no desprenderse de esa prueba en particular, ni siquiera de manera indiciaria, que efectivamente las agresiones se dieron en el marco de un acto proselitista y por motivos estrictamente políticos y no de otra índole; así como que los participantes en dichas agresiones hayan sido de uno o de otro partido político; ello hacia improcedente la denuncia de mérito.

Como se advierte, la responsable dejó en claro que del elemento probatorio inicialmente aportado (una filmación contenida en un cassette VHS Sony), salvo un pleito entre varias personas, no se desprendían indicios relacionados con el resto de los hechos de la denuncia, de manera que, siendo ello así es indudable que en la etapa de investigación no contó con los elementos básicos iniciales que justificaran la instrumentación de nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos hechos, pues como ya se dijo, la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

Máxime cuando, no pasa inadvertido a este Tribunal Electoral, que el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia se concretó a ofrecer la documental técnica de referencia,

sin aportar otros elementos de prueba, verbigracia, el testimonio de sus militantes que supuestamente fueron agredidos, el cual es evidente que estaba a su alcance hacer llegar a la autoridad investigadora para que esta estuviera en aptitud de desplegar sus atribuciones y realizar una investigación más profunda; pero el partido denunciante no lo hizo así, por el contrario, textualmente precisó: “Por el momento me reservo el derecho de aportar más medios de prueba”, sin que hubiese aportado otro medio de convicción o hubiere solicitado a la responsable el desahogo de alguno que no estuviere a su alcance presentar ya que, no obstante que se le notificó el cierre de instrucción, no realizó ninguna promoción tendiente a ese fin. Por lo anterior debe estimarse que estaba conforme con los términos en que se desarrollo la investigación en lo que al material probatorio se refiere.

Ahora bien, si la prueba que el denunciante ofreció no era apta para demostrar, siquiera a nivel indiciario, que el conflicto que en el video se gravó era atribuible a un evento proselitista o atribuible a miembros de un partido u otro dentro del proceso electoral, es decir, no arrojó la verificación de los hechos sustanciales de la denuncia que militantes de un partido hayan agredido a los de otro en un mitin político, sino sólo la evidencia de un pleito entre diversas personas; y no se generaron nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, ello, como ya se explicó, justifica plenamente que la autoridad administrativa no haya instrumentado nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, puesto que de haber recabado pruebas de manera oficiosa sin tener un vínculo fáctico que lo justificara, ese actuar implicaría el desarrollo de una pesquisa el cual como ya se precisó también se encuentra prohibido constitucionalmente.

Por lo expuesto, ningún agravio le genera al apelante el hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se haya abstenido de ejercer la facultad que le confiere el artículo 86; fracción XXVII, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo.

En virtud de lo considerado, devienen infundados los agravios formulados por José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 99, apartado C, y 128, fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 154, fracción I, y 86; fracción XXVII, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1º, 5º, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 57, 58; fracción I, 61, 68 a 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Los agravios vertidos por el apelante José Cuauhtémoc Fernández Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, son infundados; por ende, se CONFIRMA el acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, dentro del expediente D.A.AYUNTA/022/08 en el que se declaró improcedente la denuncia formulada por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en los términos de lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de

Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.- DOY FE.- Rúbricas.